



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire

4 centros (2)

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2011, a las 13h18.- **Vistos.-** De conformidad con las disposiciones establecidas en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1973-11-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 26 de octubre del 2011, por Edgar Samaniego Rojas, en su calidad de Rector de la Universidad Central del Ecuador. **Decisión judicial impugnada:** Sentencia de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 10 de octubre del 2011, en el recurso de apelación N° 35-2011, dentro de la acción de protección que sigue Margoth Yolanda Barrionuevo Samaniego en contra de Edgar Samaniego Rojas, en su calidad de Rector de la Universidad Central del Ecuador. **Violaciones constitucionales:** En la demanda se identifican como presuntos derechos constitucionales violados el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República. **Antecedentes:** El 15 de noviembre del 2009, Margoth Yolanda Barrionuevo Samaniego presenta una Acción de Protección contra Edgar Samaniego Rojas, en su calidad de Rector de la Universidad Central del Ecuador, por el sumario administrativo que resolvió ordenar su destitución del cargo de empleada del Centro Internacional de Zoonosis adscrito a la Universidad Central del Ecuador. La acción de protección fue tramitada en el Juzgado Quinto de lo Penal, quien emite su sentencia el 30 de diciembre del 2011, negando la acción de protección. El 6 de enero del 2011, Margoth Yolanda Barrionuevo Samaniego presenta el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, siendo la Segunda Sala de lo Penal quien emite sentencia revocando el fallo del juez de primera instancia el 10 de octubre del 2011. **Argumentos sobre la violación de derechos:** El accionante señala que de la revisión de la sentencia de los jueces provinciales, es evidente que los jueces no motivaron su fallo indicando las disposiciones jurídicas en que se fundamentaron, violando de esta manera las normas del debido proceso. **Pretensión:** Se deje sin efecto la sentencia de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 10 de octubre del 2011, y se declare la validez del acto administrativo de destitución de la funcionaria. **CONSIDERACIONES.-** En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la

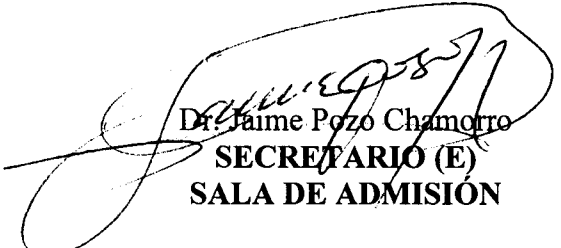
acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, que deben observarse y cumplirse de forma simultánea en la demanda. De la lectura de la demanda y de la revisión procesal, se evidencia que la demanda cumple con los requisitos formales y de admisibilidad que establece el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1973-11-EP** sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la accionante. Procédase con el sorteo correspondiente para la respectiva sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

V.S.
Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2011, a las 13h18


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN



CASO N° 1973-11-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

Me aparto del auto de mayoría dictado por la Sala de Admisión, a las 13 h18, del día 07 de diciembre de 2011, tanto del considerando CUARTO como de su parte RESOLUTIVA, pues estimo que la *acción extraordinaria de protección No. 1973-11-EP*, que dedujo el señor *Edgar Samaniego Rojas, en su calidad de Rector de la Universidad Central del Ecuador*, en contra de la sentencia de mayoría pronunciada el día 10 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la *acción de protección No. 35-2011*, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, por lo cual se revocó la sentencia subida en grado, y se resolvió aceptar la acción propuesta en contra de la *Universidad Central del Ecuador*, en la que se solicitó se deje sin efecto el acto administrativo por la cual se destituyó del cargo del Centro Internacional de Zoonosis adscrito a dicha Universidad, debe ser **inadmitida** a trámite por cuanto no cumple con lo establecido en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevén los requisitos formales y de admisibilidad, de la acción extraordinaria de protección.


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

11

